

Guanajuato, Gto., a 03 de agosto del año 2009.

VISTO el escrito de cuenta, fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el libro de gobierno bajo el número **52/2009-AP**, que es el que corresponde.

Téngase al ciudadano **José Belmonte Jaramillo**, quien se ostenta como Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 23 de julio de 2009, dictada dentro de los autos del expediente **37/2009-V**, emitida por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

Se tiene al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Callejón de la Quinta número 1, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de esta ciudad Capital, y autorizando para recibirlas a los CC. Lics Baldomero Ramírez Escamilla, CP. Luis Nicolás Mata Valdés, Ángel González Cabrera y Leslie Olmedo Morales.

Por otra parte, del análisis del recurso de apelación, no se desprende que el instituto político recurrente haga señalamiento en relación a la existencia de terceros interesados.

La revisión preliminar del asunto planteado revela que en el caso se surte un supuesto de improcedencia del medio de defensa intentado, por las razones que a continuación se expondrán, motivo por el cual se procede sin más trámite al desechamiento de plano del medio de defensa de que se trata, de conformidad con lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- En fecha 29 de julio del año en curso, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hizo llegar a esta Sala de Segunda Instancia, el escrito que contiene el recurso de apelación respecto del cual se provee, que suscribe el ciudadano **José Belmonte Jaramillo**, quien se ostenta como Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito impugnativo al que acompaña la certificación en donde acredita su personería.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente impugnación, interpuesta por el ciudadano **José Belmonte Jaramillo**, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298, 302, 303, 304, 324, 325, 338, 339 y 352 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato son de orden público, acorde a lo establecido en el numeral 1° del propio ordenamiento invocado. En atención a ello, a fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 307, primer párrafo, de dicho ordenamiento electoral, es menester determinar, *prima facie*, la viabilidad o procedencia del recurso de apelación propuesto por el recurrente, ante la posibilidad de que en el caso concreto, se actualice alguna de las causales de notoria improcedencia del medio de

impugnación, establecidas por el artículo 325 de la ley de la materia, cuyo examen es de carácter oficioso para la autoridad jurisdiccional.

TERCERO.- Del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, se advierte de manera inequívoca la actualización en el caso, de una causal de improcedencia, que impide el estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte recurrente.

Como se desprende del recurso de apelación ahora analizado, el recurrente manifiesta, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, que en el recurso de revisión cuya resolución ahora intenta controvertir, impugnó la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de llevar a cabo el cómputo y asignación de los diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, debe precisarse que el origen o antecedente inmediato del acto impugnado, independientemente de su contenido, lo constituye la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de llevar a cabo el cómputo y asignación de los diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Posteriormente mediante escrito de fecha 16 de julio de 2009, el promovente interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que por ley, según expone, se debió llevar a cabo el cómputo y asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la legislatura local.

En el término de ley, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió declarar por notoriamente improcedente el recurso narrado en el numeral anterior por considerar en su parte medular que no se agotaron los recursos que la ley prevé para combatir el tipo de acto impugnado, así como que en contra de la resolución impugnada, procede un recurso diverso al interpuesto por el promovente, de conformidad con las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha precisión preliminar es esencial, pues como se demostrará, en la especie, el medio de impugnación denominado recurso de apelación, regulado particularmente en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo Sexto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no constituye el recurso legal apto para controvertir la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, mediante la cual se desechó el primigenio recurso de revisión, toda vez que como se verá, el acto que se pretende controvertir, no encuadra dentro de aquellos que en forma limitativa se señalan como materia del recurso de apelación.

En tal orden de ideas, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 302, lo siguiente:

“Artículo 302.- El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”

En dicho precepto, se establece de manera clara que el recurso de apelación se ha configurado de manera limitativa, pues solamente

es procedente en contra de los actos a que se refiere el artículo 298, en sus últimas ocho fracciones.

En efecto, el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo al recurso de revisión, engloba veintidós fracciones y supuestos, respecto de los cuales, solamente podrán ser impugnados a través del recurso de apelación, aquellos actos cuyo origen encuadre dentro de las hipótesis normativas descritas en las fracciones XV a la XXII del mencionado recurso de revisión.

En la especie, la resolución que pretende impugnar el ahora recurrente a través del recurso de apelación, desechó una impugnación cuyo origen residió en una omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de llevar a cabo el cómputo y asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la legislatura local, acto que no es subsumible en ninguno de los supuestos normativos previstos por las fracciones XV a XXII del numeral en cita, que a continuación se transcribe para mayor ilustración:

“Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

...

- XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;

- XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

- XVII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; y
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores.
- XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.”
- XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca las impugnaciones.

Como puede apreciarse de las disposiciones jurídicas recién transcritas, el conjunto de supuestos normativos en los que es procedente el recurso de apelación, no comprende aquellos actos relacionados con la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de llevar a cabo el cómputo y asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la legislatura local.

Una vez establecido el marco normativo que define la incompatibilidad del asunto en trámite con los actos que determinan la procedencia del recurso de apelación, cabe señalar el supuesto jurídico sobre el que se finca la determinación de desechamiento, el

cual se apoya en el artículo 325, fracción XII y último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone lo siguiente:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este código.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

Dicha disposición cobra aplicación al caso que nos ocupa, en atención a que, como ha quedado de manifiesto, la interposición del recurso de apelación respecto de actos no encuadrables en los supuestos establecidos por las fracciones XV a XXII del artículo 298 del Código de la materia, indefectiblemente lo hace inviable en términos del subsecuente numeral 302 del ordenamiento legal de referencia.

En las condiciones anotadas y atendiendo a la interpretación sistemática de los preceptos legales invocados en este punto de consideración, se colige con claridad absoluta que este órgano plenario se encuentra constreñido por mandato legal a desechar de plano los recursos que se aprecien como notoriamente improcedentes y en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de notoria improcedencia que previene la fracción XII del artículo 325 de la ley electoral local, en atención a que el recurso interpuesto no es procedente, respecto del acto que pretende impugnar el accionante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por las disposiciones legales que han quedado precisadas, así como en los artículos 298, 302, 303, 304, 324, 325, 338, 339 y 352 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, con relación a los artículos 10, fracción XVIII, 91, 92 y 93, esta Sala de Segunda Instancia **RESUELVE:**

ÚNICO.- Se desecha de plano el recurso de apelación intentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con las razones y fundamentos expresados en esta resolución.

Notifíquese, de manera personal al partido recurrente en el domicilio señalado en su recurso y por estrados a cualquier otra persona que pudiese tener interés en el asunto, acompañando en todos los casos copia certificada del presente proveído y simple del recurso de apelación. Téngase por concluido el presente asunto y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ, MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ, EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN** e **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario, Licenciado **ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.- Doy fe.**

Seis firmas ilegibles.- Doy Fe.- - - - -